

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4542.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1995.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Se llama á D. Matías Garcías Panadero administrador interino que fué en esta isla de Mallorca á fines del año 1822, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, para que se sirvan presentarse lo mas pronto posible en la secretaria de este Gobierno para enterarles de un asunto que les interesa.—Palma 16 de diciembre de 1861.—D. O. del S. G.—Estanislao Joaquin Pintó secretario.

Núm. 1996.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia 8 del actual para la corta de encinas en los montes de Selva y Biniamar, se señala el dia 26 del corriente á las doce para verificarla nuevamente, bajo las mismas condiciones, que se hallan insertas en el Boletín oficial de 4 de noviembre núm. 4523.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 17 diciembre 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1997.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Puebla.

El amillaramiento de la riqueza de este

distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles espectante al año 1862 estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio desde el dia 18 hasta el 24 del actual ambos inclusive: durante cuyo plazo los propietarios vecinos y forasteros podrán acudir á la misma para examinarlo, y presentar sus quejas de agravio; pasado el cual no se admitirá ninguna. La Puebla 16 de diciembre de 1861.—Andres Serra, alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm. 1998.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de lo mandado por S. M. en Real orden de 23 de noviembre último, se saca nuevamente á pública licitacion el acopio de 2.400 Sábanas, 1.200 fundas de cabezal, 600 cabezales y 600 gergones, con destino al cuerpo de Infantería de Marina, bajo el pliego de condiciones, formado al efecto y con arreglo á los tipos fijados en el mismo, que literal se inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de dicho noviembre número 333, que está de manifiesto en la Escribanía de Marina del cargo del infrascrito para instruccion de los licitadores. Y para el remate que simultáneamente ha de verificarse ánte la Junta Consultiva de la Armada en Madrid, y las económicas de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el dia 28 del presente mes á la una de su tarde á cuya hora principiara el acto. Cartagena 2 de diciembre 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1999.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

La Direccion General del ramo ha participado á esta Administracion con fecha 3 del que rige, que desde el mes de enero próximo, las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia entre Cádiz y las Islas Canarias, se harán con arreglo al itinerario que sigue:

Salidas de Cádiz.

Los dias 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Llegadas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 6 y 21, á las seis de la mañana.

Salidas para las Palmas (Gran Canaria).

Los mismos dias, á las doce de la noche.

Llegadas á las Palmas.

Los dias 7 y 22, al amanecer.

Los vapores *Pelayo* y *Tarsis* harán tambien sus viages entre Barcelona y Cádiz, con escala en Valencia y Málaga con sujecion al itinerario siguiente:

Salidas de Barcelona.

Los dias 11 y 26 de cada mes, á las diez de la mañana.

Salidas de Valencia.

Los dias 12 y 27, á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 14 y 29 llegan al amanecer, y salen á las cinco de la tarde.

Llegadas á Cádiz.

Los dias 15 y 30, á las ocho de la mañana.

Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 8 y 23, á las doce de la noche.

Llegadas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 9 y 24, al amanecer.

Salidas para Cádiz.

Los mismos dias, á las cuatro de la tarde.

Llegadas á Cádiz.

A los cuatro dias siguientes, al amanecer.

Regreso de Cádiz á Barcelona.

Salen de Cádiz los dias 1.º y 16, á las dos tarde.

Málaga.

Los dias 2 y 17, llegan á las seis de la mañana y salen á las dos de la tarde.

Valencia.

Los dias 4 y 19 llegan á las siete y media mañana y salen á cinco de la tarde.

Llegadas á Barcelona.

Los dias 5 y 20, á la una de la tarde.

Cuyos itinerarios se publican en los periódicos para conocimiento del público, haciéndole presente que además de las dos citadas expediciones mensuales á Canarias, tocan también en el puerto de Santa Cruz de Tenerife en su viaje de ida para las Antillas los buques-correos, que salen del de Cádiz, los días 10 y 25 de cada mes. Palma 15 de diciembre de 1861.—El Administrador—Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 2000.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa botiga ó sea almacén situada frente la Lonja de esta ciudad, manzana 217, número 6, propia de la herencia de Guillermo Triay, y linda por una parte con casas de Juan Medinas, por otra con las de Isabel Femenia, y por otra con las de Miguel Llampayas, justipreciada en cuatrocientas cincuenta libras, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á Margarita Ferrer, en el concepto que usa de la cantidad que se le está adeudando costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Siendo condición espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas, alodio y demás que ocasione el traspaso: acudan á los estrados de este Juzgado el día 7 de enero del próximo año á las doce de su mañana señalado para el remate que se le admitirán las que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 14 de diciembre de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 30 de noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina y el de primera instancia de Rivadeo acerca del conocimiento del interdicto de recobrar propuesto por D. José María Bravo contra Manuel de Cobo.

Resultando que en 23 de mayo de este año acudió al referido Juzgado de primera instancia D. José María Bravo esponiendo que hacia años adquirió una tierra sita en la Veiga de Pereiras, en el punto que llaman do Porto, en la cual existía una cantera, de la que Manuel de Cobo habia empezado á extraer piedra haria dos meses, causando con ello un injusto despojo, y que para remediarle entablaba el oportuno interdicto pidiendo se le admitiese información y fianza:

Resultando que dada la información con cuatro testigos, y ántes que se prestase la fianza ofrecida, presentó escrito el Procurador D. Félix Reinante á nombre de Manuel de Cobo, pero sin acompañar poder del mismo, manifestando que su principal estraia la piedra de la cantera en virtud del permiso que le concedió la Autoridad de Marina por hallarse dicha cantera dentro de la zona marítima: que todas las cuestiones que sobre el uso de la misma se suscitasen habia que someterlas al Tribunal privilegiado del ramo; y que por tanto suplicaba que se tuviera pre-

sente lo espuesto y el permiso del Comandante militar de Marina, que acompañaba para la resolución del interdicto:

Resultando que unidos el citado escrito y documento á sus antecedentes á los efectos que pudieran importar, y prestada por Bravo la fianza ofrecida, dictó el Juez de primera instancia sentencia en 3 de junio reintegrando al D. José María en la posesion de la cantera, y condenando á Manuel de Cobo á que desistiera de inquietarle en ella, indemnizase los perjuicios á justa tasacion y pagara las costas, con reserva de su derecho á las partes para que lo dedujeran como vieren convenirles; habiéndose notificado esta sentencia en el mismo dia al Procurador de Bravo, y en el 21 á Cobo:

Resultando que en 7 del mismo junio Manuel de Cobo acudió al Juzgado de la Comandancia de Marina proponiendo la inhibitoria, y pidiendo que se oficiase al de primera instancia para que cesara en el conocimiento del interdicto; y que unido el expediente gubernativo, en que consta el permiso concedido al Manuel para sacar piedra de la cantera, sin perjuicio de oír las quejas que se produjesen, y oído el Fiscal, se dirigió el oficio que recibió el Juez ordinario en el dia 27:

Resultando que este, de acuerdo con lo propuesto por la parte de D. José María Bravo y el Promotor, y despues de haberse practicado por ambos Juzgados un reconocimiento del terreno, aceptó la competencia:

Resultando que el de la Comandancia de Marina funda su reclamacion en que las disposiciones de la Ordenanza de matrículas, consignadas en el libro 7.º de la Novísima Recopilacion, la Real orden de 10 de setiembre de 1815, la de 27 de mayo de 1854 y demás legislación del ramo conceden á las Autoridades y Tribunales de Marina el derecho esclusivo de entender en las cuestiones que tengan por objeto la zona marítima, y dentro de esta se halla la cantera segun la diligencia de reconocimiento; en que sobre el mar, sus playas y riberas nadie puede alegar posesion ó propiedad, ni por consiguiente usar de los remedios posesorios contra un tercero: en que Manuel de Cobo usó de la cantera autorizado por resolución gubernativa del Comandante militar de Marina de aquella provincia; y en que segun la Real orden de 8 de mayo de 1839 causan estado las providencias que dentro del círculo de sus atribuciones dicten las Autoridades gubernativas, y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan interdictos contra ellas:

Y resultando que el Juez de primera instancia se apoya en la determinacion del art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede á la jurisdiccion ordinaria, con esclusion absoluta de todo fuero especial ó privilegiado el conocimiento de los interdictos, á cuya clase corresponde el entablado por D. José María Bravo; y añade que, si bien es verdad que se instruyó expediente gubernativo para expedir á favor de Manuel de Cobo la autorizacion en virtud de la cual estraia piedra de la cantera, objeto de la cuestion, también lo es que no se prestó audiencia á D. José María Bravo, ni hubo otro antecedente justificativo de su derecho más que un informe de un cabo de mar y dos matriculados,

procedimiento incapaz de privar á Bravo del ejercicio de sus derechos; y que la Real orden de 8 de mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, porque solo se refiere á los funcionarios de índole puramente administrativa, y no á las Autoridades judiciales, como lo es la de Marina, que en la cuestion actual resolvió sobre derechos de particulares, si bien bajo la calidad de sin perjuicio de oír las quejas que se produjesen:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Comandante de Marina, como Autoridad gubernativa del ramo, facultó á Manuel de Cobo para que continuase estrayendo piedra de la cantera de que se trata, estimándola comprendida dentro de la zona marítima y como cosa perteneciente á la misma:

Considerando que esta providencia, puramente gubernativa, no puede quedar sin efecto por la sentencia restitutoria que dictó el Juez de primera instancia en el interdicto propuesto por D. José María Bravo con prévio conocimiento de lo acordado por el comandante de Marina, porque la constante jurisprudencia, conforme con el espíritu de la Real orden de 8 de mayo de 1839, establece que no proceden los interdictos contra las providencias gubernativas, no pudiendo dudarse que corresponde á esta clase la dictada por el Comandante de Marina como Autoridad administrativa en su ramo:

Y considerando que aunque esta competencia se haya sostenido por el Comandante de marina como Juez del ramo, y no como Autoridad administrativa, este concepto equivocado no puede privar á esta cuestion de su verdadera naturaleza, que es meramente administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y devuélvase á los respectivos Juzgados sus actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Jaca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por María Maza y su hijo Francisco Sanz con Mateo Oliván y su mujer Antonia Roldán sobre pago de cantidades y sus réditos.

Resultando que Mateo Oliván y su esposa confesaron por escritura de 4 de junio de 1839 hallarse debiendo á Francisco Sanz, marido y padre respectivamente de los actuales demandantes, 470 libras, 10 sueldos y 2 dineros, los que se obliga-

ron á satisfacerle cuando quisiera recibirlas hipotecando en garantía ciertos bienes:

Resultando que los mismos consortes Oliván y además, Felipa Franco, madre del primero, otorgaron una escritura en 5 de julio de 1846, por la que confesando haberles prestado sin interes alguno la viuda María Maza y su hijo Francisco Sanz 3.351 rs. y 11 mrs., los cuales, unidos á las 470 libras de la escritura precedente, importaban la suma de 12.207 rs. 31 mrs., que se obligaron á pagarles en el término de cuatro años desde aquella fecha á igual dia de 1850, con el rédito de un 6 por 100, con los gastos de esta y la anterior escritura, y además las costas á que diese lugar la falta de cumplimiento, hipotecando á la seguridad del mismo los bienes que espresaron:

Resultando que Mateo Oliván dió un pagaré, su fecha 8 de junio de 1856, á Francisco Sanz, hijo, por la cantidad de 4.782 reales 17 mrs. que importaban los réditos del 6 por 100 del referido crédito y el metálico que le habia prestado, comprometiéndose á satisfacerse los en 5 de octubre de aquel año:

Resultando que la viuda María Maza y su hijo Francisco Sanz presentaron demanda en 23 de junio de 1857, por la que, apoyados en el valor y eficacia de los documentos referidos, solicitaron se condenase á Mateo Oliván y su mujer Antonia Roldán al pago de 17.074 rs. 31 maravedis que importaban y les estaban adeudando con los intereses vencidos, y al de los que se venciesen hasta su completa entrega y en las costas, protestando admitir en cuenta las que fuesen legítimas:

Resultando que los demandados pidieron que únicamente en su caso se les condenase al pago de la cantidad que resultasen en deber liquidadas que fuesen las cuentas, toda vez que solo habian recibido de los demandantes de 5 á 6.000 reales á pesar de lo que se espresaba en dichos documentos, en los que se fingian deudas sobre deudas y réditos de réditos, y que tenian entregado á cuenta muy cerca de 50 cañices de grano:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron de testigos una y otra parte; y el Juez de primera instancia dictó sentencia en 10 de diciembre de 1857, la cual modificó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por la que pronunció en 15 de febrero de 1860, condenando á los demandados á que en el término de 10 dias pagasen á D. Francisco Sanz y Doña María Maza los 12.207 rs. 31 mrs. que se consignaron en la escritura de 5 de julio de 1846, con mas los 4.782 rs. espresados en el vale de 8 de junio de 1856, y los réditos devengados al 6 por 100 de los 12.207 rs. 31 mrs. desde 5 de octubre de 1856 hasta que tuvo cumplido efecto el real y efectivo plazo.

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion:

Primero, porque en su sentir, habiéndoles producido un daño la inobservancia por parte de los demandantes del art. 32 y siguientes del Código de Comercio, y disponiéndose por la ley 6.ª, tit. 15, Partida 7.ª, «que aquel que ficiera daño á otro por su culpa sea tenuto de hacer enmienda de él,» y aunque segun el Código penal, «quien incurre en responsabilidad criminal incurre en la civil,» y habiendo sido desatendidos estos méritos legales, resultaban infringidas dichas disposiciones:

Y segundo, porque no declarando como pagas las que verdaderamente lo fueron, y condenando á los recurrentes al abono de intereses por cantidades satisfechas, se habian infringido también las leyes 1.ª y 10,

tít. 14, Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que este pleito no se ha seguido como de comercio, y por consiguiente que no han podido citarse con oportunidad las leyes especiales de la materia:

Considerando que la ley de Partida y el artículo del Código penal que el recurrente supone infringidos, son puramente penales y no pueden tener aplicación a un recurso de casacion en materia civil:

Considerando que respecto al hecho de haber entregado los demandados 10 cahices de trigo á cuenta de las cantidades que adendaban, no han practicado las partes mas prueba que la de testigos, la cual, en uso de la facultad que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, y dentro del límite en él señalado, apreció la Sala sentenciadora, y por lo tanto que no han sido infringidas las leyes 1.ª y 10, tít. 14, Partida 5.ª, que han sido citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Mateo Oliván, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico co-Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 10 de diciembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena:

Resulta que el 4 de setiembre de 1853 el espresado guarda sorprendió tres hombres de Huebra cogiendo esparto dentro del término de Lucainena:

Que habiéndoles ordenado cargasen el esparto en una caballería que llevaban y fuesen con él ante el Alcalde, se negó á ello un jóven diciendo que no iba aunque le pegasen un tiro:

Que el guarda quiso llevarle por fuerza y en la lucha le hirió en la cabeza con el cañon de la escopeta, causándole una lesion que duró mas de cuatro dias:

Que fué arrestado el guarda, á quien se le tomó declaracion; pero averiguada su condicion de empleado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para continuar

procediendo, que le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que la lesion causada al mozo de Huebra, á que se refiere el espediente, lo fué contra la voluntad del guarda en la lucha que sostenia con aquel en cumplimiento de los deberes de su cargo, y por consiguiente no debe pesar sobre él ninguna responsabilidad criminal;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Cid Alonso, y espuso que el dia anterior habia salido de su casa su hijo José con una burra de su propiedad y un burro de Cayetana Garcia, con el objeto de apacentar los animales y rozar dos cargas de bojas: que á la salida de la poblacion se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto, y marcharon en compañía: que no teniendo el hijo del compareciente lo bastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés para completarias, en cuyo acto les sorprendió el guarda, quien se trasladó al término de Tahal donde estaban las caballerías, las desató y las echó delante hácia Senés: que como el camino por donde iba es bastante quebrado y las llevaba con violencia, despenó la burra del compareciente, que cayó rodando haciéndose diferentes heridas, en términos de que si no moria, quedaria inútil:

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron conformes con los extremos de la denuncia: algunos manifestaron que si habia caido la burra al barranco, habia sido porque la perseguia un jumento que iba entre las caballerías.

La denuncia del guarda está concebida en estos términos, y parte del principio de que el terreno en que sorprendió á los denunciados corresponde á Senés, lo que contradice el Alcalde de Tahal.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho guarda, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificado el cargo que se hace al guarda José Moreno, sino que por el contrario aparece que si se despenó la burra, esto fué ocasionado por hechos ajenos á la voluntad de dicho empleado y por lo tanto no puede ser responsable de ello:

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Almería, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(*Gaceta del 5 de diciembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Con fecha 4 del corriente mes se ha dignado S. M. dictar las siguientes Reales órdenes:

Declarando libre el movimiento de toda clase de mercancía no prohibida en el interior de la isla de Puerto-Rico, reservando al resguardo de Hacienda la facultad de comprobar el origen de aquellas, en casos especiales, dentro de una zona de media legua de la costa en todo el litoral.

Resolviendo, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, que se mantenga la exencion de derechos de esportacion concedida á los aguardientes de caña y mieles de purga que se producen en la isla de Cuba; y que en cuanto á la tambien vigente franquicia de los derechos de tonelada, se entienda que solo la disfrutará los buques que llegando en lastre á los puertos de la isla salgan de ellos completamente cargados de las espresadas mieles.

Disponiendo que los bocoyes de envase para azúcar, ya usados, paguen á su introduccion la mitad del derecho señalado á los nuevos en la partida 447 del Arancel vigente.

Declarando que el vapor *General Serrano* está sujeto al pago de los derechos de matriculacion y abanderamiento, como todos los demas que para su servicio adquiriese el Estado en el extranjero.

Aprobando la disminucion, preventivamente acordada por la Superintendencia de Cuba, de 2.000 billetes en los sorteos ordinarios, y 1.000 en los extraordinarios, de la lotería de la isla mientras duren las circunstancias que la motivan, y sin perjuicio en lo demas del plan que rige.

Denegando instancia de Doña Luisa Calvo y Foxá, que pedia devolucion de derechos de hipoteca y alcabala, fundándose en que habian sido exigidos sobre un cupo hereditario, cuando aparece que lo fueron sobre adjudicacion de bienes independientes de aquel cupo.

Suprimiendo la plaza de escribiente de la Administracion-Depositaria de Rentas de Batabanó, y creando una de Oficial Intenvente en la de San Antonio de los Baños con el haber anual de 600 ps. fs.

(*Gaceta del 10 de diciembre.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las nueve y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Escmo. señor primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Escmo. S. D. Luis Augusto Pinto de Soveral, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que ha sido de S. M. el Rey don Pedro V de Portugal. Préviamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo el

Sr. Soveral la honra de poner en las Reales manos la carta credencial que le confirma en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey D. Luis I en esta corte.

S. M., al recibir dicha carta, manifestó al Sr. Pinto de Soveral el profundo sentimiento con que habia sabido el fallecimiento de S. M. el Rey D. Pedro V, y la satisfaccion, que en medio de tal pesar le causaba verle confirmado en la honrosa mision que hasta el dia ha desempeñado tan dignamente.

Al mismo tiempo el representante de Portugal tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

(*Gaceta del 6 de diciembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. José Blazquez y D. Juan Bautista Herrero, vecinos de esta corte, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios de desecacion de la laguna de Salinas, en la provincia de Alicante; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho á la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 3 de diciembre.*)

REGLAMENTO

para la enseñanza de Practicantes y Matrónas.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

CAPITULO II.

De la matricula.

Art. 22. La matricula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matrónas se hará por semestres, y precisamente en la Secretaría de la respectiva Universidad literaria.

Quince dias ántes que se abra, la anunciarán con la especificacion debida los Rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de setiembre, y desde el 16 al 31 de marzo, inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matricula han de presentar los documentos que justifican todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable ademas hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos Profesores deberán remitir al Rector de la Universidad tres dias ántes que se abra la matricula.

Art. 24. Los derechos de matricula por cada semestre serán 20 rs. vn.

Art. 25. En el acto de la matricula el discípulo recibirá de la Secretaría de la

Universidad una cédula donde aparezca el número de orden que ocupa en la lista de inscritos, el semestre que va á cursar, el punto donde ha de hacer los estudios y el Profesor que ha de instruirle.

Art. 26. En los dias 3 de octubre y 3 de abril los Secretarios generales de las Universidades pasarán á los respectivos Profesores un estado de los alumnos á quienes han de dar la enseñanza durante el semestre que comienza.

Art. 27. En los dias 5 de octubre y 5 de abril los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública:

1.º Un estado espresivo del establecimiento ó establecimientos en que se halle autorizada la enseñanza de Practicantes y Matronas, condiciones y circunstancias de estos locales, y Profesores habilitados para la instruccion de los discípulos.

2.º Listas de los alumnos de ambas clases matriculados para el nuevo semestre, con espresion de sus nombres y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, punto en que cursan y Profesor que los instruye.

Art. 28. Respecto á los anuncios de matrícula, próruga para inscribirse en ella, y traslacion del alumno de un establecimiento á otro, se estará á lo dispuesto en los artículos 124, 125, párrafo primero del 130, 131 y 132 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 29. Todos los alumnos tienen obligacion de asistir puntualmente á las clases, y de guardar en ellas atencion y compostura.

Art. 30. Los Profesores anotarán las faltas de asistencia que cometan los discípulos borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias, y poniéndolo en conocimiento del Rector.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se las dispense el Rector haciendo uso de la atribucion 5.ª del art. 5.º, lo solicitará en el término de ocho dias, contados desde el en que le hizo saber su espulsion el Profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 31. Se prohíbe á los discípulos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes de semestre y de reválida.

Art. 32. Emplearán los Profesores los primeros dias de los meses de setiembre y marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios prácticos, segun lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los Profesores, remitirán estos en los dias 12 de setiembre y 13 de marzo al Rector de la Universidad literaria una lista, así de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de Practicantes, ya al de Parteras ó Matronas, serán admitidos al examen de reválida y habilitacion.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitacion se verificarán precisamente en

la Universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 reales por derechos de reválida y habilitacion.

Art. 37. En la instruccion de los expedientes de examen, constitucion de Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los artículos 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

Art. 38. El Tribunal para el examen de reválida y habilitacion de Practicantes y Matronas se compondrá de tres Catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los Practicantes serán públicos; pero los de las Matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaerá otra calificacion que la de *aprobado* ó la de *reprobado*.

Art. 42. Cuando se repruebe á un alumno, el Tribunal de examen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse segun los resultados que el examen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del examen de reválida y habilitacion.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una Universidad presentarse en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le reprobó; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 rs. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y ademas 52 rs. por derechos de sello y espedicion de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del Rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificacion del ejercicio de reválida, se estará puntualmente á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del ya citado reglamento de Universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el art. 44, ó concedida autorizacion para satisfacerlos á plazos, el Rector remitirá el acta á la Direccion general de Instruccion pública para que espida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y espedicion, espresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la orden concediendo tal gracia, y ademas en papel de reintegro los 52 reales pertenecientes á los derechos de sello y espedicion.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del examen de reválida, y la calificacion que de él hicieron los Jueces. Firmarán el acta el Presidente y Secretario del Tribunal de examen, y en ella pondrá

su firma el examinando. Ademas en este documento certificará el Secretario general de la Universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

CAPÍTULO V.

De los títulos de Practicantes y Matronas.

Art. 48. El Director general de Instruccion pública espedirá los títulos de Practicantes y de Parteras ó Matronas.

Art. 49. El título de *Practicante* solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía, en conformidad á los estudios prescritos en el artículo 15.

Art. 50. El título de *Partera* ó *Matrona* autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las Matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un Profesor que tenga la autorizacion debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, podrán continuar asistiendo á las embarazadas, parturientes ó paridas.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado por este reglamento.

Disposicion transitoria.

Los Rectores anunciarán inmediatamente la matrícula de Practicantes y Parteras ó Matronas, y se hallará abierta en este año hasta el 15 del próximo mes de diciembre.

Madrid 21 de noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Teresa Nugaró, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Bilbao á Portugalete; entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Aparato establecido en la Rada de Ply-

mouth para determinar la hora de tiempo medio.

Con objeto de que los buques puedan corregir los errores de la marcha de sus cronómetros, se hace todos los dias, excepto los domingos, en el asta de banderas del reduto del Monte Wise, en Devonport, una señal que indica el momento de ser la una de la tarde de tiempo medio de Greenwich.

Esta señal consiste en un cono de lona colgado del asta de bandera, el cual se abate ó pliega sobre la base repentinamente. Cuando no se hace uso de él, está siempre plegado. Tres minutos antes de la una de la tarde se estiende dicho cono y permanece así hasta la una en punto, hora en que se abate y desaparece.

Los que deseen comparar sus cronómetros observarán con cuidado la desaparicion del Cono, que indica el momento de ser la una de tiempo medio en el meridiano de Greenwich.

Pasados dos minutos se vuelve á estender el cono; permanece así otros tres minutos, y al ser la una y cinco minutos vuelve á abatirse ó desaparecer.

Esta segunda señal tiene por objeto rectificar la primera, y que no se queden sin hora los que no la hayan observado antes.

El tiempo medio de Greenwich se marca por un cronómetro del Observatorio de Mr. Cox, óptico, calle de Fore, en Devonport, el cual se compara con un péndulo de Arnold del mismo Observatorio antes de ir á hacer la señal; por tanto no se puede responder que la hora sea exacta sino con uno ó dos segundos de error. Este aparato es provisional en tanto no se establece la comunicacion telegráfica con el Observatorio Real de Greenwich.

En razon á la diferencia de longitud entre Greenwich y San Fernando, la primera desaparicion del cono corresponde al momento de ser las 0h..35m..10s,9 de San Fernando.

El cono de lona tiene 5 piés de diámetro; está pintado de negro y colocado por debajo de la bandera en el asta á la altura de 490 piés sobre el nivel medio del mar.

Esta señal puede verse desde la mayor parte del fondeadero Hamoaze; por toda la rada de Plymouth, y en los parajes del Cutwater frecuentados por los buques de travesía.

Tambien se puede ver por medio de anteojos á larga distancia por fuera del Rompeolas cuando demora entre los rumbos del NO¼N. y N¼O.

El monte Wise es la mejor marcacion para reconocimiento del puerto, y se puede conocer por el aspecto verdoso de su pendiente meridional, así como por su proximidad á la iglesia de Saint Stephen, cuyo campanario es bien notable por terminar en una aguja muy puntiaguda.

La situacion del asta de banderas del Monte Wise es la siguiente:

Latitud.... 50°.22'.00" N.

Longitud. { 4.10.15 O. de Greenwich.
2. 2.15 E. de S. F.

Variacion en 1861, 22°.50' NO.

Madrid 23 de noviembre de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.